

“Los votos en Blanco y Viciados en un Régimen Electoral de voto obligatorio”

Beatriz Boza Dibos

Alumna del Sexto Ciclo de la Facultad de Derecho de la PUCP, Miembro del Comité de Redacción de *Thémis*.

“Quien calla no otorga ni niega”, este conocido aforismo jurídico plasma una regla de Derecho Privado, en virtud de la cual, el silencio en principio no importa una manifestación de voluntad. Asimismo, en el campo civil se sostiene que el acto jurídico viciado nunca nació al mundo del Derecho. Frente a estas dos normas surge la pregunta en torno a la validez de los sufragios en blanco y viciados, motivo por el cual nos abocamos a profundizar acerca de la naturaleza jurídica de los mismos, a fin de concluir, en esa medida, estableciendo si deben computarse en la totalidad de sufragios, o si por el contrario, deben mantenerse al margen del cómputo del resultado electoral.

El tema es de suma trascendencia política, especialmente en países como el nuestro, donde el voto es obligatorio; empero, también es de relevancia jurídica. No se trata de establecer la primacía de la Política sobre el Derecho ni viceversa, sino de reconocer y respetar el ámbito de libertad del ciudadano.

1. Elecciones, voluntad popular y legitimidad

La democracia se caracteriza porque el poder del Estado emana del pueblo, el mismo que manifiesta su voluntad eligiendo periódicamente a sus representantes. La voluntad popular legitima la elección del Presidente y de cada uno de los Parlamentarios.

En el Estado democrático a falta de consenso decide la mayoría, es decir, el gobierno elegido debe contar con el respaldo de la mayoría legítima. La importancia de esta afirmación se pone de manifiesto al constatar las casi omnímodas atribuciones que la Constitución de 1979 concede al Presidente de la República como Jefe Supremo y máxima autoridad política de la Nación.

Es evidente que un gobierno elegido por el 20% del Cuerpo Electoral —cuando el 80% votó en blanco— no cuenta con el apoyo mayoritario de la ciudadanía; en vista de lo cual no representa la voluntad popular y su legitimidad es cuestionable.

2. Deber Constitucional

La Constitución establece en su artículo 65 (1) la obligación ciudadana de sufragar. Es importante remarcar la obligatoriedad del voto, ya que este deber caracteriza el sistema electoral peruano, diferenciándolo sustancialmente de la mayoría de regímenes electorales extranjeros. No puede pues, aplicarse a raja tablas, como veremos más adelante, la lógica del sistema francés, alemán o inglés, sino un razonamiento propio.

Obviamente, la razón de este deber no es darle al individuo la posibilidad de votar, ya que en ese caso la Carta Magna le hubiese concedido el derecho suprimiendo la obligatoriedad del voto. La “ratio legis” de esta norma es legitimar la elección, hacer que la voluntad popular —y no solamente la de aquellos que por interés, cultura u otros motivos votan— decida el destino del país.

Este deber constitucional no puede coactar la libertad de la persona consagrada en el Art. 2o. de la Constitución. Lo que exige la Constitución es que el ciudadano cumpla con los requisitos legales del sufragio, no que vote en un sentido determinado; esto último queda librado al arbitrio del ciudadano quien de acuerdo a su conciencia y convicción política elegirá la alternativa que le parezca más conveniente.

3. Objeto del acto de la votación y manifestación de voluntad.

El objeto del acto jurídico de la votación no es aquel de un referendium, ni averiguar qué piensan los electores, sino elegir, esto es, optar por una de las diferentes alternativas que se ofrecen. Una de estas alternativas es la negación de todos los candidatos, es decir, votar por ningún candidato propuesto. Tan es una alternativa “la elección de nadie”, que la Constitución prevé la denominada “segunda vuelta”.

Al votar, el ciudadano exterioriza su voluntad; la manifiesta votando por un determinado candidato,

viciando su voto o dejándolo en blanco. Analicemos en detalle cada una de estas posibilidades:

a) El voto favorable

Cuando el ciudadano opta por un candidato propuesto, emite un voto favorable, es decir, delega su preferencia a un determinado candidato, debiendo computarse ese voto en favor de ese candidato.

b) El voto blanco o en blanco

A su turno, el voto en blanco es aquel en el cual el elector no ha preferido a ningún candidato. No por esto el voto deja de tener significado. De ninguna manera. El elector opta por rechazar las fórmulas propuestas, manifiesta su no conformidad con los candidatos. Hay una voluntad que se exterioriza en señal de protesta o desacuerdo. Significa que ninguno de los candidatos satisfacen las pretensiones del elector.

Dada la obligatoriedad del voto no se puede presumir, como sucede en otros países, que se pretende a votar sólo aquél que tiene alguna preferencia, sino que todos los ciudadanos tienen que votar. Por lo tanto, el ciudadano puede cumplir su obligación dejando en blanco la cédula de sufragio manifestando en esa medida su voluntad política. ¿No tenemos acaso el derecho a votar en blanco? La Constitución consagra este derecho. Tan lo reconoce que según su Art. 290 (2), inciso primero, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) debe declarar la nulidad del proceso electoral nacional si "dos terceras partes de los sufragios emitidos son nulos o en blanco". Si el voto en blanco es válido para anular las elecciones, también lo debe ser para elegir, porque el votar en blanco es una forma de participar en la elección. Si esto no fuese así, se estaría coactando la libertad del individuo de protestar, de demostrar su disconformidad. ¿Por qué motivo habría de desconocerse esta voluntad clara y precisa de rechazo a las fórmulas propuestas? El ciudadano que vota en blanco manifiesta su voluntad, exterioriza su protesta, participa en la elección, sólo que sin apoyar una fórmula determinada. Esta persona tan es consciente de la importancia del proceso electoral que participa oponiéndose. No ocurre lo mismo con quien se queda en su casa sin asistir a las urnas. ¿Puede acaso el Derecho mantenerse ajeno a esta situación y medir con la misma vara al que emite un voto en blanco y al que se abstiene de votar, es decir aquél que no concurre al acto electoral? Evidentemente que no.

c) El voto viciado

Las disposiciones legales que regulan una elección contemplan el caso de los votos viciados. En nuestro medio, se considera voto viciado la cédula que contenga la firma del elector o alguna inscripción; asimismo, si el elector marca más símbolos de los permitidos, o si por cualquier otro motivo establecido en la Ley, no se pudiese reconocer indubitablemente a qué candidato quiso beneficiar, estaremos frente a un caso de voto viciado que no bonificará a un candidato determinado.

Ahora bien, el voto pudo haber sido viciado por error o deliberadamente. Es obvio que si el elector escribe en la cédula con letras mayúsculas el nombre de "Cantinflas" no incurre en error sino que

manifiesta expresamente su disconformidad frente a las fórmulas propuestas. En cambio, si la cédula tiene más cruces de las permitidas, escapa al criterio del Jurado apreciar si fue viciada por error o deliberadamente.

En caso de duda ¿qué debe hacer el Legislador? Sería ilógico sostener que estos votos debiesen computarse a favor de un candidato determinado, toda vez que no se tiene la certeza acerca del candidato al cual quiso beneficiar el elector. La solución a este dilema queda librada a la decisión del legislador; éste podrá optar —como el Legislador peruano— por darle a los votos viciados el mismo tratamiento jurídico que a los votos en blanco, o establecer una regulación distinta.

A nuestro entender no está en tela de juicio si el voto viciado se computa a favor de algún candidato, sino más bien, determinar si se contabilizan en la totalidad de sufragios emitidos; en otros términos, determinar si estos votos contienen una expresión de voluntad que debe ser tutelada por el Derecho. En este orden de ideas es conveniente señalar que tanto en el caso del error como en el del vicio deliberado existe una voluntad que se manifiesta, una voluntad del ciudadano que cumplió con su deber constitucional. Su voto no beneficiará a un candidato, simplemente no se imputará a nadie, pero ese voto nació a la luz del Derecho, ese voto constituye una expresión válida de voluntad, ese voto fue emitido y por tanto debe ser considerado en la totalidad de sufragios.

4. La validez en la emisión del voto

Hemos visto que el elector en la cámara secreta puede marcar la contraseña del candidato de su preferencia, viciar la cédula o dejarla en blanco. En cualquiera de estas hipótesis, la cédula conteniendo la voluntad del elector constituye un voto. Ahora bien, para que este voto —favorable, viciado o en blanco— tenga efectos jurídicos, debe ser emitido reuniendo todos los requisitos de Ley; esto es, debe ser válidamente emitido. Sólo así configurará un acto jurídico.

La calificación "válidamente emitido" no sólo implica la mecánica del acto, esto es que la cédula haya sido introducida físicamente en el ánfora de la manera correcta, sino que el acto debe ser válido. A este efecto el acto debe ser celebrado por persona con capacidad ciudadana, debe contener una manifestación de voluntad y observar la forma prescrita, cual es, utilizar la cédula de sufragio, la misma que debe estar sellada y engomada de acuerdo a ley, etc.

Son **votos inválidamente emitidos** aquellos que no se ajustan a lo establecido, a saber: el voto impugnado y anulado por razón de identidad (por ejemplo, porque la Libreta Electoral era falsificada), o cuando el JNE encuentra en el ánfora una cédula de más, ese voto fue inválidamente emitido; o si la mesa no se constituyó de acuerdo a ley, a pesar que los sufragantes votaron, lo hicieron inválidamente, por eso se anula toda la votación de esa mesa. Estos votos, como es lógico, no se computan porque no fueron emitidos de acuerdo a ley, ergo no surten efectos jurídicos.

Un acto que no surte efectos jurídicos por adolecer de algún defecto consustancial es nulo. De allí que los votos inválidamente emitidos sean conside-

rados a la luz de Derecho como **votos nulos**.

El uso generalizado del término "voto nulo" en vez de "viciado" trae a confusión, por eso es conveniente distinguirlos. Los votos nulos, como bien se ha dicho, son aquellos que no reúnen los requisitos legales necesarios para surtir efectos jurídicos, es decir, aquellos inválidamente emitidos. Estamos, pues, frente a un caso de voto nulo cuando el preso que se escapa de la cárcel asiste a las elecciones y vota; este voto es nulo porque su titular estaba interdicto. En cambio los votos viciados, como se ha expuesto en el punto anterior, son aquellos votos que no se asignan a un candidato determinado por no ser posible reconocer de manera inequívoca a qué candidato quiso beneficiar el elector con su voto. Mientras que el voto viciado tiene valor si fue emitido de acuerdo a ley, sólo que no se computa a favor de un candidato, el voto nulo carece de valor por ser inválidamente emitido. El texto constitucional también incurre en este error, más bien por tradición que por "convicción", pues es evidente que al hablar de "votos blancos y nulos" se refiere a los viciados y no a los nulos en el sentido de la distinción que acabamos de hacer.

Vemos pues como la emisión del sufragio no necesariamente implica la validez del mismo. Una cosa es el voto como instrumento conteniendo la voluntad del elector y otra, el voto válidamente emitido. De allí que se hable de "voto impugnado" o "voto supernumerado"; éstos se consideran votos y pueden ser emitidos, es decir, introducidos en el ánfora, pero lo habrán sido inválidamente por lo que no surtirán efectos jurídicos.

La expresión "válidamente emitido" se refiere al acto del sufragio, mientras que la calificación "en blanco", "viciado" o "favorable" se refiere a la calidad del voto. El "voto válidamente emitido" es tal independientemente de que sea "voto favorable". Es el caso, que con frecuencia se ha solido llamar a los votos favorables también como "**votos válidos**"; calificación que podría inducir a error al considerar que sólo los votos favorables configuran actos jurídicos válidos. De esta confusión hay quienes han deducido que los votos blancos y viciados por definición no generan efectos jurídicos; conclusión que como hemos visto carece de veracidad. En todo caso, bajo el término "voto válido" se entiende aquel voto que se computa a favor de un candidato determinado.

No debe pues confundirse los términos "voto favorable" y "voto válidamente emitido", pues como se ha expresado, ambas denominaciones encierran conceptos diferentes. Cada una de estas figuras acarrea efectos jurídicos distintos. Mientras que el efecto de los votos válidamente emitidos es determinar el universo sobre el cual se hará el cómputo, éste es determinar la totalidad de sufragios, el efecto del voto favorable es ser computado en favor de un determinado candidato.

5. Los votos en blanco y viciados, válidamente emitidos, se computan en la totalidad de sufragios.

Así lo entendió el Legislador del '79 al establecer en el artículo 203 de la Constitución (3) que más de la mitad de los votos válidamente emitidos eligen al Presidente de la República.

a) Los analfabetos y el derecho al voto

El legislador del siglo pasado también tuvo presente esta problemática. El doctor Villarán (4), renombrado juriconsulto del medio, consideraba que si el legislador otorgaba a los analfabetos el Derecho a participar en las elecciones, estos votos debían computarse en la totalidad de sufragios. Con el objeto de precisar el sentido de esta afirmación desarrollamos la idea más en detalle.

El sistema electoral vigente a mediados del siglo XIX establecía que el ciudadano tenía el derecho mas no el deber de votar. Ahora bien, en ese contexto se discutió si debía o no concederse el voto a los analfabetos. El doctor Villarán sostenía que "la calidad de saber leer y escribir eran requisitos justos, y los menos que pueden exigirse para el ejercicio del sufragio" porque el que "no sabe leer ni escribir no puede tener ni el más ínfimo grado de cultura política".

El mencionado constitucionalista asimilaba el voto del analfabeto al del niño, al del fátuo, del criminal y del vicioso calificado. Sostenía que debía excluirse al que por ignorancia haría un uso dañoso del voto, viciando así el proceso electoral. El citado autor consideraba pues que los votos de los analfabetos, presumiblemente viciados en su mayoría, debían integrar el universo de sufragios; de otro modo no se entiende cómo, a juicio del doctor Villarán, estos votos podían dañar un proceso electoral basado en la libertad de sufragar.

Aplicando este razonamiento a nuestro caso, donde el voto es obligatorio, y más aún, considerando que el Legislador del '79 ha reconocido a los analfabetos el derecho a votar no existe fundamento alguno para excluir los votos viciados de la totalidad de sufragios.

Resultaría tautológico que el Legislador, consciente que los analfabetos —como diría el doctor Villarán— (5) "no saben votar", les hubiese concedido el derecho a hacerlo, sabiendo que presumiblemente un número considerable resultaría viciado, por lo que no los consideraría en el cómputo final. Un planteamiento así resultaría ilógico. Podemos pues concluir que el Legislador incluye estos votos en la totalidad de sufragios.

b) La mayoría absoluta

Cabe señalar que la Asamblea Constituyente deliberó y optó por introducir a nuestra legislación la fórmula de la "mayoría absoluta", modificando de esa manera sustancialmente el principio en virtud del cual el Presidente era elegido por el tercio de los "votos válidos". La mayoría absoluta se calcula en base a los votos válidamente emitidos y su finalidad consiste en que el Presidente sea elegido por la mayoría legítima del electorado y no por una minoría que pudiese significar que las otras dos terceras partes del Cuerpo Electoral estuviesen en su contra.

A esta altura es conveniente demostrar que el Legislador computa los votos en blanco y viciados en la totalidad de sufragios, esto es, los considera válidamente emitidos. Con tal propósito aplicaremos sucesivamente los diversos métodos de interpretación jurídica a fin de establecer el sentido y verdadero alcance de los preceptos constitucionales.

1) Interpretación literal

Como se ha demostrado líneas arriba, tanto el voto en blanco como el viciado reciben la calificación de "voto". En la hipótesis de reunir los requisitos establecidos por la ley para una emisión válida del voto, estaremos frente a votos válidamente emitidos. Si bien una interpretación literal o gramatical abunda en favor de nuestra tesis, reconocemos que no le aporta solidez, por lo que es menester recurrir a los demás métodos de interpretación conocidos en Derecho.

2) Interpretación histórica

La historia confirma la validez de los votos en blanco y viciados para el cómputo del sufragio total. El Legislador peruano desde los inicios de nuestra vida republicana dispuso que la pluralidad absoluta se determinaba sobre el número de ciudadanos que sufragaron, esto es, incluyendo a los que viciaran la cédula o la dejaban en blanco.

Con el objeto de no explayarnos demasiado en este punto, toda vez que la interpretación histórica demuestra el sentido de la legislación anterior mas no el significado y alcance de la norma en cuestión, nos remitimos a la minuciosa enumeración hecha por el doctor Silva Salgado, Vocal del Tribunal de Garantías Constitucionales, en la fundamentación de su voto recaído en el proceso de inconstitucionalidad del primer párrafo del Art. 6o. de la Ley 23903 publicado en el diario "El Peruano" el 10 de marzo de 1985, en el que demuestra cómo el Legislador a lo largo de la historia dió un valor a los votos blancos y viciados computándolos en la totalidad de sufragios.

La Constitución de 1933, al establecer que el Presidente era elegido por el tercio de los "votos válidos", modificó sustancialmente el régimen electoral existente. A su turno, el Constituyente del '79 retomó la fórmula de la mayoría absoluta.

3) Interpretación sistemática

Este método de interpretación parte de la ubicación de la norma en el ordenamiento jurídico, es decir, busca fijar los alcances del precepto desde su contexto, considerando que éste constituye un sistema de elementos coordinados entre sí.

En este sentido, el Art. 290o. de la Constitución, referido a la nulidad del proceso electoral, se relaciona íntimamente con el Art. 203o. en cuestión, que norma la elección del Presidente de la República. El precisado Art. 290o. prescribe en su inciso segundo que el JNE declarará la nulidad del proceso electoral a nivel nacional "cuando se anulan los procesos electorales de una o más circunscripciones que en conjunto representan el tercio de la votación nacional válida". ¿Por qué motivos se anulan las elecciones de una determinada circunscripción? Según el Art. 292o. (6), esto puede deberse ya sea a graves irregularidades en el proceso electoral, o

"cuando dos terceras partes de los votos emitidos son nulos o en blanco". Vemos pues que los votos viciados y en blanco se computan para anular el proceso electoral a nivel de circunscripciones, y que la nulidad de éstas a su turno puede acarrear la nulidad de la elección nacional. Resulta luego evidente que dentro de la "votación nacional válida" se computen los votos viciados y en blanco; dicho en otros términos: por votos válidamente emitidos entiende el Legislador, la totalidad de los sufragios computados incluyendo los que resultasen viciados o en blanco.

4) Interpretación auténtica

Esta es la que hace el propio Legislador; tiene pues, desde el punto de vista del Derecho Positivo más valor y eficacia que los métodos de interpretación utilizados líneas arriba.

El Art. 6o. de la Ley No. 23903 (7), del 24 de agosto de 1984, que aclara los alcances del precitado Art. 203o. de la Constitución, establece en su primera parte explícitamente que los votos viciados y en blanco se incluyen en la totalidad de sufragios.

Cabe señalar que la mencionada Ley 23903 fue tildada de inconstitucional por un grupo de parlamentarios, procedimiento que concluyó durante la efervescencia de las campañas electorales de las elecciones del 14 de abril último con el controvertido fallo del Tribunal de Garantías Constitucionales de fecha 19 de febrero de 1985, desestimando la acción incoada. Los vocales del máximo Tribunal fallaron con tres votos para que se declare fundada en todas sus partes, tres votos para que se declare infundada en todas sus partes y dos votos para que se declare fundada en parte la acción interpuesta. No habiéndose obtenido el mínimo de seis votos conformes requeridos, de acuerdo con el Art. 8o. de la Ley Orgánica del Tribunal No. 23385, para declarar la inconstitucionalidad de una ley, ésta conserva pleno valor, vigencia y eficacia.

5) Interpretación Teleológica

Como si los argumentos expuestos no fuesen lo suficientemente convincentes, aplicaremos la interpretación teleológica, que como toda interpretación científica parte de un análisis objetivo desligado de toda opinión personal, a fin de develar en esa medida la razón de ser y finalidad de la norma. En este sentido la interpretación teleológica adquiere importancia toda vez que la voluntad de la ley —y no la del Legislador— es la determinante. A lo largo de esta exposición hemos recurrido repetidas veces a la finalidad o "ratio legis" de la norma, por ser el procedimiento lógico más apropiado para determinar el verdadero sentido y alcance de un precepto.

Los votos en blanco y viciados deben computarse no sólo para anular el proceso electoral sino para elegir una determinada alternativa. Al considerárseles para anular las elecciones se está reconociendo expresa y explícitamente que fueron válidamente emitidos, que constituyen

una manifestación de voluntad, que nadie alcanzó la mayoría absoluta o 51% y que se toma en cuenta la opinión de la mayoría legítima.

A fin de graficar lo expuesto desarrollaremos el siguiente ejemplo: 25% del electorado vota en blanco, 45% por el candidato X y 30% por Z, ¿Logró alguno la mayoría absoluta? Evidentemente que no, porque ésta requiere del 51% de los sufragios emitidos. Los votos en blanco y viciados no pueden ser excluidos de la totalidad de sufragios, debiendo computárseles dentro de los votos válidamente emitidos. De no ser así, se estaría permitiendo el triunfo de quien carece de la mayoría legítima. Se darían absurdos como el caso en que 99% votase en blanco y 1% emitiera un voto válido, éste uno resultaría eligiendo al Jefe de Estado. La Constitución establece márgenes para que no ocurra un absurdo de esta naturaleza, límites a fin de lograr que se constituya un gobierno legítimo, como por ejemplo la nulidad de las elecciones si dos terceras partes de los sufragios son "nulos o en blanco" (Art. 290o. Inciso 1o. de la Constitución). Este límite responde a fundamentos distintos de aquellos en que se basa la tesis de considerar como válidamente emitidos únicamente a los votos válidos. La razón de ser de este límite establecido por la Constitución es garantizar la legitimidad, representatividad y funcionalidad del gobierno.

Cabe señalar que el Legislador toma en cuenta los votos blancos y viciados en todo momento. Es erróneo sostener que el Legislador considera estos votos sólo en función de anular el proceso electoral, mas no así, en caso de no alcanzarse los márgenes o límites establecidos por la Constitución. Una afirmación de esta naturaleza desconoce el principio jurídico por el cual no se puede distinguir donde la Ley no lo hace. ¿A título de qué, de pronto, en el acto del escrutinio los votos blancos y viciados súbitamente adquirirían validez jurídica una vez alcanzado los márgenes constitucionales? No encontramos asidero legal a esta posición.

Según la tesis de los "votos válidos" (esto es, aquella que considera válidamente emitidos únicamente a los votos válidos) siempre resultaría decidiendo por la mayoría del electorado, la minoría; es decir aunque los votos en blanco fuesen un 30%, 20% o 10% el principio en que se basa esta tesis es que la "minoría calificada" decida.

Es importante señalar que quien vota en blanco no pretende beneficiar a un candidato, sino rechazar las fórmulas propuestas. En la hipótesis de excluir los votos en blanco y viciados de los válidamente emitidos, los primeros estarían favoreciendo cualquier minoría, cosa que no se adecúa con la voluntad clara y determinada del elector.

Todo el que vota participa en la elección y cumple con el deber que le impone la Constitución. Tanto el que vota en blanco como el que vicia su voto u opta por un candidato participa en la designación del Presidente y de los Parlamentarios. Si no fuese así, quien elige al candidato

perdedor tampoco estaría participando en la elección, cosa que es negada aún por los detractores de nuestra tesis.

6. Conclusión

El sistema legal peruano consagra el régimen electoral de voto obligatorio, de allí que el ciudadano por mandato constitucional se vea obligado a votar bajo pena de sanción.

Al momento de sufragar, el ciudadano exterioriza su voluntad votando por un candidato determinado, viciando la cédula o dejándola en blanco.

a) Clasificación en cuanto a la calidad del voto:

1) Voto favorable:

- Cuando el elector vota por un candidato determinado.

2) Voto en blanco:

- El que asiste a las urnas y vota en blanco lo hace por rechazo a los candidatos propuestos.
- Un porcentaje determinado de votos en blanco anula la elección, de donde se desprende que los votos en blanco también sean válidos para elegir.
- Votar en blanco es un derecho constitucional.

3) Voto viciado:

- El que deliberadamente o por error hace inscripciones en la cédula o marca más símbolos de los permitidos, cumple con su deber constitucional de votar.
- Este voto contiene la voluntad del elector; sin embargo, no siendo posible reconocer a qué candidato quiso beneficiar, su voto no bonificará a ningún candidato en especial.
- El legislador peruano ha optado por darle a los votos viciados el mismo tratamiento jurídico que a los votos en blanco.

b) Clasificación en cuanto al acto de sufragio:

1) Voto válidamente emitido:

- La expresión "válidamente emitido" se refiere al acto de sufragio, mientras que las denominaciones "favorable", "en blanco" o "viciado" se refieren a la calidad del voto.
- El voto, sea favorable, viciado o en blanco, para tener efectos jurídicos debe ser válidamente emitido.

2) Voto inválidamente emitido:

- Todo voto que adolezca de alguna causal de nulidad (ejemplo: agente incapaz) es inválidamente emitido sea cual fuere su calidad.
- El voto inválidamente emitido es nulo.
- No debe confundirse "voto nulo" con "voto viciado", ya que incluso el voto favorable emitido por un preso o un menor es nulo.

En consecuencia, el efecto de los votos válidamente emitidos es determinar el universo sobre el cual se hará el cómputo final.

La mayoría absoluta se calcula en base a los votos válidamente emitidos y su finalidad consiste en legitimar la elección.

De no computar los votos en blanco y viciados en la totalidad de sufragios, una minoría resultaría eligiendo al Jefe de Estado.

Podemos pues concluir acertadamente, que la

Constitución Política del Perú consagra el régimen de la obligatoriedad del voto y la tesis en virtud de la cual los votos en blanco y viciados se computan para determinar la totalidad de sufragios.

- (1) Art. 65o. de la Constitución: . . . "Tienen derecho de votar todos los ciudadanos que estén en el goce de su capacidad civil. El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad". . .
- (2) Art. 290o. de la Constitución: "El JNE declara la nulidad del proceso electoral nacional en los siguientes casos:
 1. Cuando los sufragios emitidos, en sus dos terceras partes, son nulos o en blanco;
 2. Cuando se anulan los procesos electorales de una o más circunscripciones que en conjunto representan el 1/3 de la votación nacional válida".
- (3) Art. 203o. de la Constitución: "El Presidente de la República es elegido por sufragio directo y por más de la mitad de los votos válidamente emitidos. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta se procede a segunda elección dentro de los treinta días siguientes entre los candidatos que han obtenido las dos más altas mayorías relativas". . .
- (4) L.F. Villarán: "La Constitución Peruana Comentada", Lima, E. Moreno Editor, 1899.
- (5) VILLARAN, Manuel Vicente: "Anteproyecto de Constitución de 1931".
- (6) Art. 292o. de la Constitución: "El Jurado Nacional de Elecciones puede declarar, en instancia de apelación definitiva, la nulidad de las elecciones de una determinada circunscripción electoral, por las siguientes causas:
 1. Por graves irregularidades en el proceso electoral que sean suficientes para modificar los resultados de la elección.
 2. Cuando comprueba que los votos emitidos, en sus dos terceras partes son nulos o en blanco".
- (7) Art. 6o. de la Ley 23903: "Para los efectos de la Constitución, se entiende por votos válidamente emitidos, la totalidad de los sufragios computados, incluyendo los que resulten nulos y en blanco".

